Informe Secretarial,
Medellín, treinta de noviembre de 2022

Señor Juez,

Permítame informarle que, en esta Dependencia Judicial se lleva a cabo Proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, bajo el radicado 00309 de 2022, en el que se decretó la NULIDAD de lo actuado, con fundamento en el numeral 8° del art. 133 del C. G. del P., desde el auto donde se tuvo por notificada a la parte demandada, pero el apoderado del demandado presentó memorial solicitando la reposición del auto que admitió la demanda, por indebida notificación.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal sumario de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
Demandante:	ELIANA SHIRLEY VELÁSQUEZ TEJADA
Demandado:	STIVENS ISAZA SUAREZ
Radicado:	No. 050013110007 – 2022 – 00309 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0962 de 2022
Decisión:	Se repone el auto que admitió la demanda

Le correspondió por reparto, a esta Dependencia Judicial, el trámite de la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, presentada por la señora ELIANA SHIRLEY VELÁSQUEZ TEJADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.073.477 de San Rafael Antioquia, a través de apoderado Judicial, en beneficio

del niño M. I. V., en contra del señor STIVENS ISAZA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.946.198 expedida en Rionegro Antioquia.

Repartida por la Oficina Judicial, la demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 0502 del día 23 de Junio de 2022, ordenándose en el mismo, imprimirle el trámite procesal VERBAL SUMARIO regulado en el numeral tercero del artículo 390 y sucesivos del Código General del Proceso, la notificación de la demanda al demandado, corriéndole traslado por el término de diez días para que la contestara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y la notificación al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Posteriormente, el día 16 de agosto de la misma calenda, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que impulsara el trámite procesal, toda vez que se encontraba pendiente de notificar a la parte demandada.

Se cumplió con los enteramientos al Defensor y al Procurador de Familia, adscritos al Despacho.

El día 22 de agosto de este año, se recibió memorial por parte del apoderado de la señora ELIANA SHIRLEY VELÁSQUEZ TEJADA, en el que aportó la constancia de notificación a la parte demandada, desde el día 22 de Julio de 2022, a través del servicio de SERVIENTREGA para entrega de correos electrónicos certificados, con el correspondiente acuso de recibido. Tal y como nos lo detalla la Ley 2213 de 2022.

Por lo que, descorrido el término de traslado, el día 19 de septiembre mediante auto, y sin que se hubiera dado contestación a la demanda, por parte del demandado o apoderado judicial, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 que remite a los artículos 372 y 373 del C. G. P., para el día 10 de noviembre de 2022, a las 2:00 de la tarde.

El demandado constituyó apoderado, quien antes de la diligencia, presentó memorial en el que interpuso INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, de acuerdo con lo mandado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que se DECRETARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, desde el auto que tiene por notificado al demandado y se corre traslado, para que en su lugar se ORDENE la notificación en debida forma y se corra el respectivo traslado; todo lo anterior con fundamento en las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 numeral 8º. Ibidem, toda vez

que, a la notificación no se le aportó la providencia a notificar, para el caso en concreto el auto que admitió la demanda. Dicha solicitud de NULIDAD fue resuelta el día de la audiencia.

El día de la audiencia, el Despacho por su parte, analizadas las piezas procesales con las cuales se llevó a cabo el acto de la notificación personal de la demanda al demandado, encontró que, en efecto, le asistía razón al señor apoderado de la parte demandada, por cuanto es cierto que, con la notificación personal de la demanda no se anexó el auto admisorio de la demanda, pieza procesal que, a la sazón resulta imprescindible para dicho acto, pues es esta precisamente, la providencia de la cual se deberá enterar al demandado, a voces del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se declaró la nulidad de lo actuado, con fundamento en el numeral 8° del art. 133 del C. G del P., desde el auto que tuvo por notificado a la parte demandada, y en su lugar se ordenó tener, al demandado, notificado de la demanda desde esta fecha, a quien se dispuso que, por la secretaría del Despacho, se le remitiera copia íntegra del expediente, con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, en debida forma.

De lo anterior se les corrió traslado a los apoderados de ambas partes, quienes manifestaron estar conformes con la decisión.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada presentó memorial, interponiendo recurso de reposición al auto que admitió la demanda, de conformidad con inciso final del ART 391 C.G.P., en concordancia con el Artículo 100., ibidem numeral 5º, y el artículo 6º. De la Ley 2213 de 2022, POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, FRENTE AL AUTO del día 23 de junio de 2022, notificado por estados del 28 del mismo mes y anualidad, QUE ADMITIO LA DEMANDA, para que en su lugar, se inadmita y se ordene subsanar con el lleno de requisitos. Lo anterior por cuanto, la parte demandante, contraviniendo lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 6º., inciso penúltimo, OMITIÓ, al presentar la demanda, enviar previa o simultáneamente, copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, presentando la demanda para reparto, sin este requisito.

Al recurso de reposición, se le dio el trato de ley y dentro del término de traslado, ningún pronunciamiento hizo al respecto, la parte demandante. Por lo que es procedente entrar a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea entonces aducir al respecto que, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una providencia judicial que le es desfavorable, buscándose que la decisión recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello, en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado, el cual debe examinar con autoridad suficiente, lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación, que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce; procede este Despacho a decidir el presente recurso:

Dice el artículo 318 del Código General del Proceso: *"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

… El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Y el Artículo 319. Trámite. *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".*
Por su parte, en doctrina se ha dicho:

"La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja". (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

"Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental.

El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía". (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, observa el Despacho que, le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, al recurrir el auto que admitió la demanda, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6º y, esta Dependencia Judicial no vislumbró dicho yerro cuando estudió la demanda y procedió a su admisión, por lo que, siendo coherentes con la situación encontrada, se deberá proceder a inadmitir la demanda de PERMISO DE SALIDA

DEL PAÍS, para que la parte demandante cumpla con la carga que le corresponde de acuerdo a lo que ordena la precitada Ley.

Dado lo anterior y sin necesidad de entrar en más análisis, haciéndose necesario sanear las situaciones encontradas dentro del presente tramite a fin de no vulnerar el DEBIDO PROCESO, se accederá a la solicitud y por lo tanto se decidirá Reponer el auto No. 502, emitido por esta Dependencia Judicial el día 23 de Junio de 2022, notificado por estados No. 107 del día 28 del mismo mes y anualidad, por medio del cual se admitió la demanda, y en su lugar se dispondrá inadmitir la presente DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, para que se cumpla con el lleno de requisitos, conforme la Ley 2213 de 2022., Artículo 6º., que preceptúa que, "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 502 del día 23 de Junio de la calenda que transcurre, notificado el día 28 del mismo mes y año, mediante estados 107, por medio del cual se dispuso ADMITIR, la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, promovida por la señora ELIANA SHIRLEY VELÁSQUEZ TEJADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.073.477 de San Rafael Antioquia, a través de apoderada judicial, actuando en representación y en beneficio de su menor hijo M. I. V., en contra de su padre, el señor STIVENS ISAZA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.946.198 de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tal requisito faltante es:

- Acreditará el envío a la parte demandada, señor STIVENS ISAZA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.946.198 de Rionegro Antioquia, en su dirección electrónica, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido. (Art. 6°. Inciso 5° de la Ley 2213 de 2022).

Con todo, se reconoce Personería Judicial al doctor JAVIER JARAMILLO VALLEJO, con tarjeta profesional No. 185.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, con arreglo en lo dispuesto en el art. 74 del ritual civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

ML.

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 07 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58691c9661854bd8388851dedf1242cc0e6d613f6fd9a4fd1658238a469593b8**

Documento generado en 30/11/2022 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica